



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 10804-2024

SUMILLA: EFECTUA DESCARGO A RESOLUCION DIRECTORAL N° 1000-2024-UGEL-Y DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE 2024

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

COMISION PAD

JUAN JOSE PACORI QUISPE, identificado con D.N.I. N° 43048662 con domicilio real en la Av. Panamá N° 535 de la ciudad de Puno, provincia y departamento de Puno, en mi condición de docente por horas de CEBA Municipal de Yunguyo, ante Ud. Con el debido respeto me presento y digo:

Que habiendo tomado conocimiento de la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario por medio de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1000-2024-UGEL-Y de fecha 05 de noviembre del 2024, paso a hacer el DESCARGO a los cargos formulados en la precitada resolución; SOLICITANDO EN SU MOMENTO LA ABSOLUCION DE LOS CARGOS motivo por el cual emito los descargos en base de los siguientes fundamentos:

DESCARGO A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS

PRIMERO.- DEL CARGO IMPUTADO.- En la Resolución Directoral N° 1000-2024-UGEL-Y, en el punto 5.8 se describe:

Luego del análisis y valoración de los actuados, se ha verificado que el profesor JUAN JOSE PACORI QUISPE, se encuentra con doble percepción, el cual es una prohibición establecida desde el marco constitucional y la normas citadas precedentemente, y procedimentalmente contenida en el DECRETO SUPREMO N° 020-2023-MINEDU, al haberse verificado que en la etapa de postulación adjuntó el ANEXO 8: DECLARACIÓN JURADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, mediante el cual declaró bajo juramento que NO CUENTA CON UNA JORNADA LABORAL A TIEMPO COMPLETO EN ALGUNA OTRA INSTITUCION PÚBLICA O PRIVADA, QUE AFECTE LA JORNADA LABORAL DE LA PLAZA QUE ADJUDICA, asimismo para una posible percepción adicional, no presentó en el acto de adjudicación las dos cartas, conforme precisa la norma. Asimismo, para la configuración que

el docente se encuentre dentro de las excepciones conforme se encuentra establecido en los literales b) y c), del inciso iv) de la SEGUNDA disposición complementaria final del DECRETO SUPREMO N° 020-2023-MINEDU, toda vez que, la primera adjudicación se encuentra adjudicado en la INSTITUCION EDUCATIVA: SANTA ADRIANA; con código de plaza 1122118535F8; en el NIVEL EDUCATIVO: Básica Alternativa-Avanzado; MODALIDAD EDUCATIVA: EBA, jurisdicción del DISTRITO: JULIACA; PROVINCIA: SAN ROMAN; UGEL: SAN ROMÁN DRE/GRE: DRE PUNO y conforme a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0761-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de San Román; que aprueba el contrato, por servicios personales para el personal docente a PACORI QUISPE JUAN JOSE, asignándosele la carga horaria de 30 HORAS PEDAGOGICAS, quedando como opción 21 horas pedagógicas adicionales, sin embargo, la segunda adjudicación, se encuentra adjudicado en la INSTITUCION EDUCATIVA: MUNICIPAL DE YUNGUYO; con CÓDIGO DE PLAZA: 1137118316P2, en el NIVEL EDUCATIVO: EBR Alternativa-Avanzado; jurisdicción del DISTRITO: YUNGUYO; PROVINCIA: YUNGUYO: UGEL: YUNGUYO; DRE: DRE PUNO y conforme a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0377-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, mediante el cual, se aprueba el contrato por servicios personales para el personal docente a PACORI QUISPE JUAN JOSE, asignándosele una JORNADA LABORAL de 30 Horas Pedagógicas; vulnerándose así la norma citada. Habiendo de percibido de las mismas, conforme se acredita de las boletas de pago, generados de ambas plazas adjudicadas, configurándose la doble percepción. Cabe precisar que de las labores realizadas en las ambas entidades no están en las excepciones para la doble percepción económica del estado, al haberse superado las 21 horas pedagógicas adicionales.

SEGUNDO.- DEL DESCARGO MISMO DE HECHOS.-Si bien no es precisa la falta imputada sin embargo hare mi descargo al numeral 5.8 de la resolución de instauración de PAD, en los siguientes términos:

- A) Si la conducta infractora es la doble percepción, el cual es una prohibición establecida desde el marco constitucional y la normas citadas precedentemente, y procedimentalmente contenida en el **DECRETO SUPREMO N° 020-2023-MINEDU**,.- a ello es necesario señalar que la propia Constitución Política del Estado prevé la posibilidad de la doble percepción cuando se trata de una función docente, y en el presente caso al estar contratado en una jornada laboral por horas que no es una jornada completa existe la posibilidad de trabajar en otra, también por horas siempre que no haya

incompatibilidad horaria, en el presente caso se da que en los dos empleos por horas según los horarios adjuntos no existe dicha incompatibilidad. Al respecto no existe prohibición expresa sobre doble trabajo docente.

- B) **La otra imputación el haberse verificado que en la etapa de postulación adjuntó el ANEXO 8: DECLARACIÓN JURADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN,** mediante el cual declaró bajo juramento que **NO CUENTA CON UNA JORNADA LABORAL A TIEMPO COMPLETO EN ALGUNA OTRA INSTITUCION PÚBLICA O PRIVADA, QUE AFECTE LA JORNADA LABORAL DE LA PLAZA QUE ADJUDICA,-** Al respecto es de señalar que se ha adjuntado la documentación requerida al momento de la postulación, y señalar que a dicha fecha no se contaba con vínculo laboral alguno, máxime si no se señala a que fecha se esta refiriendo, por otra parte hasta la fecha no tengo jornada laboral a tiempo completo en ninguna institución educativa, siendo que en las referida institución Santa Adriana, he sido contratado como profesor con una jornada laboral de solo 30 horas pedagógicas el mismo que no es una jornada completa, y según mi horario únicamente se laboraría por tres días, por lo que no me encontraba en la obligación de presentar documento distinto al presentado.
- C) **Respecto a la imputación que señala asimismo para una posible percepción adicional, no presentó en el acto de adjudicación las dos cartas, conforme precisa la norma.-** Si la falta administrativa es la doble percepción sin embargo no se precisa si el incumplimiento de una norma de carácter procedimental constituye falta, máxime si la propia Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las faltas solo pueden ser instituidos por Ley, además como lo tengo dicho a dicha fecha no contaba con acto resolutive que me avale que tengo un vínculo laboral con otra institución, lo que vale decir que al momento de la adjudicación no tenía acto resolutive que me vincule a otra institución educativa. Si bien se habría expedido la resolución Directoral N° 0761-2024 en fecha 04 de marzo del 2024, esta no se me ha entregado a dicha fecha, si no con más de un mes después.
- D) De similar manera es de señalar que el recurrente he firmado un contrato de servicios con la UGEL Yunguyo, en el cual se establece como causales de resolución de contrato, los que se señalan abajo, sin embargo, no se establece como sanción la destitución:

CLÁUSULA SEXTA. – Constituyen causal de resolución del contrato:

- a) Límite de edad, al cumplir 65 años de edad.

- b) La renuncia.
- c) El mutuo acuerdo entre las partes.
- d) Desplazamiento de personal titular.
- e) Reestructuración o reorganización de la IE.
- f) Modificación de las condiciones esenciales del contrato.
- g) El recurso administrativo resuelto a favor de un tercero, que se encuentre firme.
- h) La culminación anticipada del motivo de ausencia del servidor titular a quien reemplaza el contratado.
- i) Cambio del motivo de ausencia del servidor a quien reemplaza el contratado.
- j) El fallecimiento del servidor contratado.
- k) Declararse su inhabilitación administrativa o judicialmente.
- l) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia con calidad de cosa juzgada o consentida.
- m) No asumir el cargo hasta el cuarto día desde el inicio de la vigencia del contrato.
- n) **No cumplir con los requisitos para la contratación docente establecidos en la presente norma.**
- o) **Por incompatibilidad horaria y de distancia.**
- p) **Presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada.**
- q) Negativa de suscribir autorización para el descuento por planilla de sus remuneraciones, para el pago de la pensión alimenticia que tenga pendiente, siempre que se verifique que aparece inscrito en el REDAM.
- r) **Entre otros que tipifique el Minedu a través de norma específica o complementaria.**

De lo señalado siendo los cargos referidos a que no habría presentado dos cartas, y con ello se habría percibido doble remuneración, es de advertirse que se debe graduar la sanción administrativa en función de los preceptos normativos y el daño causado establecidos en el principio de razonabilidad establecido en el Art. 285° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

- E) Finalmente debo indicar que mis acciones no se ha transgredido ningún principio alguno, ni por acción ni por omisión, motivo por el cual no se describe una conducta que pueda señalar un acto que vulnere un principio de la administración que haya sido transgredido, por otra parte no se describe algún deber establecido en alguna norma jurídica ni ninguna obligación establecida en algún reglamento que sea de obligatorio cumplimiento, tampoco he ejecutado alguna prohibición que la ley expresamente haya prevista como falta, y menos se ha causado perjuicio alguno, por el contrario se ha brindado un servicio eficaz al servicio de la educación.

CUARTO.- DE LA TIPIFICACION DE LA FALTA.- La conducta descrita debe ser subsumido dentro de los parámetros establecidos en la Ley que establece la falta, por lo que es de advertir que las faltas solo deben ser señaladas por Ley, así lo establece la Ley N° 27444, el principio de tipicidad establecida en el Art. 284 del TUO de la citada ley, al respecto se señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente. En el presente caso no se ha logrado identificar la conducta o describir una conducta sancionada expresamente por Ley, y que esta se encuentre en el cuadro de sanciones, que se pueda identificar, por otra parte para una defensa adecuada los hechos debe estar debidamente especificados en el tiempo y en el espacio, el mismo que no observamos.

QUINTO.- MEDIOS DE PRUEBA.- Como medios de prueba de mi descargo señalo lo siguiente:

- a) En mérito al Horario de Trabajo del recurrente en el CEBA “Santa Adriana” de Juliaca 2024 INPE, firmada por su director, donde se evidencia que el horario de trabajo son los días de lunes a miércoles teniendo libre los días de jueves a domingo, acreditando con ello que no existiría una incompatibilidad horaria.
- b) En merito al Horario de trabajo del recurrente en el CEBA Municipal Yunguyo, correspondiente al año 2024 donde se aprecia que trabajo los días viernes noche, los sábados y domingos con lo se acredita que no existe incompatibilidad horaria y no se ha causado falta alguna menos al bienestar de los jóvenes y adultos estudiantes
- c) En merito a los partes de asistencia diaria, del CEBA “Santa Adriana” de la ciudad de Juliaca, PARA LO CUAL SOLICITO SE SIRVA REMITIR OFICIO A DICHA DIRECCIÓN A FIN DE QUE REMITA COPIA DE DICHA DOCUMENTACIÓN, con ello se pretende acreditar que no tengo faltas a mi trabajo, por lo que no he transgredido principio alguno.
- d) En merito a los partes de asistencia diaria, del CEBA Municipal Yunguyo de la ciudad del mismo nombre, PARA LO CUAL SOLICITO SE SIRVA REMITIR OFICIO A DICHA DIRECCIÓN A FIN DE QUE REMITA COPIA DE DICHA DOCUMENTACIÓN, con ello se pretende acreditar que no tengo faltas a mi trabajo, por lo que no he transgredido principio alguno.
- e) En merito al contrato firmado entre el recurrente y la UGEL Yunguyo el mismo que se debe requerir de la oficina de personal de la UGEL Yunguyo, sirve para acreditar que la sanción establecida es la conclusión del contrato y no la destitución como se señala:

OTRO SI DIGO: Solicito la NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 1000-2024-UGEL-Y de fecha 05 de noviembre del 2024, por contravenir lo establecido en el Art. 248 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en base a los siguientes fundamentos:

OBSERVACIONES AL INFORME DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- Es preciso señalar que la resolución materia del presente descargo carece de los mínimos elementos de validez para un inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se señala que, que el administrado LUIS MIGUEL CONDORI QUISPE habría petitionado la nulidad de la adjudicación, consecuentemente la no emisión de la resolución de la plaza a contrato de la institución educativa del Centro de Educación Básica Alternativa (EBA Municipal Yunguyo en la especialidad de matemática). En razón de la doble adjudicación y la imposibilidad de cumplir por la distancia y no poder cumplir con el mínimo de horas y demás argumentos, la administración hace una descripción de hechos que configurarían la falta y la norma jurídica sin precisar el verbo rector que constituye la falta administrativa, más por el contrario se hace una relación de hechos de los cuales no se sabe a cuáles hacer el descargo.

Por otra parte, de querer atender el escrito de nulidad del acto administrativo esta se debió seguir el procedimiento de la nulidad de acto administrativo, u por el contrario se siendo que el administrado presentante del escrito no es parte de la relación jurídico administrativa, se debió contradecir por medio de los recursos administrativos tal como lo señala la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, así Los recursos administrativos son medios legales que permiten revisar una decisión administrativa y son una forma de manifestar el derecho a la contradicción. Los administrados pueden interponer recursos administrativos para que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de un acto que les afecte.

Para interponer recursos administrativos, se debe cumplir con las reglas del artículo 113 y el artículo 211 de la Ley N° 27444. El plazo para interponer los recursos es de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

Motivo por el cual no se precisa el momento exacto que se consuma la falta, tampoco se señala el lugar donde se comete la falta, con lo que incumpliendo con lo establecido en el principio de tipicidad establecido por el Artículo 248 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

MAS OTRO SI DIGO.- Que por convenir a mis intereses solicito INFORMAR ORALMENTE para lo cual pido se sirva fijar lugar, fecha y hora, por ser mi derecho.

ANEXOS:

1.A. Copia de DNI.

1.B. Copia de mi horario de trabajo del CEBA "Santa Adriana".

1.c. Copia de mi horario de trabajo del CEBA Municipal Yunguyo

POR LO EXPUESTO.

A Ud. señor Gerente ruego dar por absuelto mi descargo a la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento ABSOLVERME de todo cargo.

Puno, 22 de Noviembre de 2024.



43048662



HORARIO CEBA "SANTA ADRIANA" JULIACA -2024 - INPE



DOCENTE: JUAN JOSE PACORI QUISPE

Nº	HORA	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
1	8:00 - 8:40	MAT 1º	MAT 3º	ART Y CULT 2º		
2	8:40 - 9:20	MAT 1º	MAT 3º	ART Y CULT 2º		
3	9:20 - 10:00	MAT 2º	MAT 1º	ART Y CULT 3º		
4	10:00 - 10:40	MAT 2º	MAT 1º	ART Y CULT 3º		
5	10:40 - 11:20	MAT 3º	MAT 2º	ART Y CULT 1º		
6	11:20 - 12:00	MAT 3º	MAT 2º	ART Y CULT 1º		



Prof. Abel Ayumamani Yanqui
DIRECTOR



PERU
Ministerio
de Educación

CERA MUNICIPAL YUNGUYO

Educación secundaria presencial semipresencial y a distancia
RD N° 7331-USE-1987-DREP

AVENIDA 28 DE JULIO N° 563- YUNGUYO CODIGO MODULA 1029271



Docente Juan José PACORI QUISPE

DOCENTE	TIEMPO	HORAS	VIER-NOCHE	HORAS	SAB-MAÑANA	DOM-MAÑANA	HORAS	SAB-TARDE	DOM-TARDE
JUAN JOSE	1ra.	6:00 6:30	MAT-3°	8:30 9:00	MAT-4°	MAT-4°	2:00 2:30		TRABAJO GIA
	2da.	06:30 7:00		9:00 9:30		Arte-1°	2:30 3:00		
	3ra.	7:00 7:30	MAT-1°	9:30 10:00	MAT-2°	MAT-3°	3:00 3:30		
	4ta.	7:30 8:00		10:00 10:30		MAT-1°	3:30 4:00		
	5ta.	8:00 8:30	MAT-2°	10:30 10:45	RECESO		4:00 4:15	RECESO	
	6ta.	8:30 9:00		10:45 11:15	MAT-1°	MAT-2°	4:15 4:45	TRABAJO GIA	
	7ta.	9:00 9:30	MAT-4°	11:15 11:45	MAT-3°	Arte-2°	4:15 5:15		
	8ta.	9:30 10:00		11:45 12:15		Arte-3°	5:15 5:45		
				12:15 12:45	Arte-4°	5:45 6:15			



[Signature]
DIRECTOR